

SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**PUNILLA
CORDILLERA**

Coihueco | Ñiquén | Pinto | San Carlos | San Fabián



REGLAMENTO CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA PUNILLA CORDILLERA

Octubre 2024

REGLAMENTO CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA PUNILLA CORDILLERA

Título I: "Del Consejo de la Sociedad Civil"

Artículo 1°. El Consejo de la Sociedad Civil es un órgano colegiado, de carácter consultivo, compuesto por representantes de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro que se relacionan con las políticas, servicios, programas o planes ejecutados por el Servicio Local de Educación Pública Punilla Cordillera.

Artículo 2°. El Consejo de la Sociedad Civil (en adelante, "el Consejo") se conformará de manera diversa y representativa por integrantes que tengan interés y relación con la competencia del Servicio Local, buscando representar la pertinencia del territorio que abarca el Servicio Local y propiciando, idealmente, la inclusión de grupos tradicionalmente excluidos.

Artículo 3°. El Consejo estará compuesto por 09 consejeros y consejeras, quienes serán designados según el procedimiento que se describe en el Título II del presente Reglamento. La composición del Consejo deberá propender idealmente a la paridad de género.

Artículo 4°. El Consejo participará, de forma consultiva, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas del Servicio Local, cuando sea requerida su opinión.

Artículo 5°. El Director Ejecutivo del Servicio Local procurará todas las medidas administrativas y logísticas, dentro de su marco presupuestario, para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Título II: "De los consejeros del Consejo de la Sociedad Civil"

Artículo 6°. La composición del Consejo será de la siguiente manera:

- a) Tres consejeros o consejeras patrocinadas y designadas por el Comité Directivo Local del Servicio Local;
- b) Tres consejeros o consejeras patrocinadas y designadas por el Consejo Local de Educación Pública;
- c) Tres consejeros o consejeras de organizaciones civiles, en representación del territorio que abarca el Servicio Local, que demuestren la voluntad de participación para ser parte del COSOC del SLEP Punilla Cordillera. Inscripción que se dará como resultado de un llamado público, que, de no existir interés por parte de las organizaciones, el consejo se constituirá sólo por los consejeros y consejeras que resulten ser designados por el Comité directivo y Consejo Local.

Artículo 7°. Los consejeros y consejeras de las categorías previstas en los literales a) y b) del artículo precedente deberán ser patrocinados y designados de común acuerdo por los integrantes de sus respectivos organismos, ya sea Comité Directivo Local o Consejo Local de Educación Pública.

Artículo 8°. Los consejeros y consejeras de la categoría prevista en el literal c) del artículo 6° deberán ser patrocinados y designados por organizaciones civiles que estén relacionadas con materias de educación, niñez, adolescencia, estudiantes u otros.

Dichas organizaciones civiles deberán estar legalmente constituidas y podrán ser corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG) u organizaciones sociales regidas por la Ley N° 19.418. Para efectos de lo anterior, el Servicio Local solicitará a cada municipio cuya comuna integre el territorio del Servicio Local, la información legal de las organizaciones que manifiesten interés de inscripción en el llamado público.

En aras de la representatividad, deberá propenderse a elegir a las organizaciones sociales con mayor número de inscritos. Además, deberá propenderse a que las organizaciones sociales provengan de la mayor cantidad posible de territorios del SLEP.

Si por falta de organizaciones sociales, por falta de interés de estas o por hacerse excesivamente dificultosa el patrocinio y designación de consejeros de esta categoría, el Consejo se constituirá con los consejeros que se logró designar, observando el quórum mínimo de constitución establecido en el artículo 11.

Artículo 9º. En caso de que, al momento de conformar el Consejo, no estén constituidos el Consejo Local de Educación Pública o el Comité Directivo Local, el Consejo de Sociedad Civil se constituirá con los representantes que estén disponibles, respetando el quórum de constitución.

Artículo 10. En caso de que, agotados los mecanismos anteriores, no pueda lograrse el quórum mínimo de constitución establecido en el artículo 11, el Director Ejecutivo del Servicio Local podrá designar directamente personas interesadas en participar del Consejo, resguardando la representatividad y atingencia de sus experiencias, a fin de que integren el Consejo.

Artículo 11. El quórum mínimo para constituir el Consejo será de cinco consejeros.

Artículo 12. No podrán ser consejeros las personas a quienes afecte alguna de las siguientes inhabilidades:

- a) Ser funcionario de un Servicio Local de Educación Pública, sin importar el estatuto que les rija;
- b) Tener la calidad de autoridad de Gobierno;
- c) Ostentar un cargo de elección popular.
- d) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

Quien cumpla el rol de Secretario Ejecutivo descrito en el artículo 15, será responsable de velar por que los consejeros y consejeras no incurran en alguna de estas inhabilidades.

Título III: "De los consejeros en ejercicio"

Artículo 13. Los consejeros no recibirán remuneración por sus asistencias a las convocatorias y **permanecerán en su cargo por cuatro años**, pudiendo ser designados nuevamente por dos ocasiones consecutivas.

Artículo 14. El Consejo contará con un Presidente, el que será escogido de entre los consejeros en ejercicio, por votación de los demás, resultando electo quien obtenga más votos. En caso de empate, se repetirá la votación; si el empate persiste, se sorteará el cargo de entre los candidatos más votados.

Artículo 15. El Consejo contará con un secretario ejecutivo, designado por el Servicio Local de entre los funcionarios vinculados a tareas de Participación, quien cumplirá las funciones de remitir las citaciones de las sesiones a los consejeros en ejercicio, procurar la publicación de las actas en el sitio web del Servicio Local y las demás funciones que estime el director ejecutivo, siendo el funcionario destinado a coordinar la logística entre el Servicio Local y el Consejo. No podrá cumplir esta labor aquellos funcionarios que, por designación de dirección ejecutiva, cumplan roles de ministros de fe de otros organismos de participación del SLEP como lo son; Consejo local o Comité directivo.

Artículo 16. El Consejo contará con un Secretario de Actas, quien tendrá la responsabilidad de sistematizar las actas para su debida publicación, además de colaborar con el óptimo funcionamiento del Consejo. Si el Consejo así lo decide, las funciones de la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de Actas pueden recaer en una misma persona.

Artículo 17. Los consejeros cesarán en sus cargos cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia
- b) Muerte
- c) Dejar de pertenecer al Comité Directivo Local o al Consejo Local de Educación Pública, según corresponda; o dejar de estar patrocinado por la organización civil que lo designó, lo que deberá ser comunicado formalmente por escrito al Servicio Local;
- d) Pérdida de la personalidad jurídica de la organización civil que lo designó;
- e) Renuncia o cese de la participación de la organización civil en el Consejo, por cualquier motivo;
- f) Inasistencia injustificada a dos sesiones del Consejo en un mismo año calendario.
- g) Por incurrir en algunas de las inhabilidades previstas en el artículo 9°.

Artículo 18. En caso de que un consejero de las categorías previstas en los literales a) o b) del artículo 6° cese en su cargo, el Comité Directivo Local o el Consejo Local de Educación Pública, según corresponda, deberá designar a un reemplazante.

En caso de que un consejero de la categoría prevista en el literal c) del artículo 6° cese en su cargo por una causal distinta a la de la letra d), la organización civil que corresponda designará a un reemplazante.

En caso de que una organización civil pierda su personalidad jurídica, renuncie o deje de seguir participando en el Consejo o no sea capaz de designar en regla a un reemplazante, se solicitará a la siguiente organización civil con mayor cantidad de personas inscritas, primero, acudiendo a las que estén empadronadas en la misma comuna cuyo cupo se reemplaza, y en su defecto, a una organización civil inscrita en otra de las comunas que pertenezcan al territorio abarcado por el Servicio Local, siempre siguiendo la prelación en base al número de personas inscritas.

Título IV: “De las sesiones y acuerdos del Consejo”

Artículo 19. El Consejo debe ser convocado por el Director Ejecutivo del Servicio Local al menos tres veces por año, sin perjuicio de que los consejeros puedan acordar sesionar extraordinariamente.

Artículo 20. Las convocatorias deberán ser realizadas a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo con una antelación de cinco días, o pueden ser solicitadas a la misma por al menos un tercio de los consejeros en ejercicio.

Artículo 21. El quórum para poder sesionar será de mayoría simple, esto es, el número entero superior más cercano al 50% de los consejeros en ejercicio.

Artículo 22. La tabla de la sesión y toda información pertinente para su adecuado desarrollo deberá ser comunicada por el Servicio Local en un plazo no inferior a cinco días hábiles previos a la sesión.

Artículo 23. Las sesiones serán públicas, sin perjuicio del resguardo a la identidad de niños, niñas y adolescentes, y deberán consignar, mediante un acta, los asuntos y acuerdos discutidos, la que deberá ser publicada en el registro público digital de participación del Servicio Local.

Artículo 24. El Consejo, en su participación consultiva, deberá manifestarse respecto de las materias en que el Servicio Local haya requerido su opinión, abarcando todas las materias pendientes suscitadas con posterioridad a la última sesión celebrada. Para efectos de requerir la opinión del Consejo, el Servicio Local siempre deberá efectuarlo por escrito y otorgando un plazo prudencial, a cuyo término se prescindirá de la opinión del Consejo, en caso de que éste no la comunique oportunamente.

Las opiniones del Consejo deberán propender a la mayor representatividad de los territorios del SLEP, aun aquellos territorios que no se encuentren directamente representados.

Artículo 25. El Consejo, además, podrá manifestar de forma escrita su opinión respecto a temas tratados en sus sesiones, aun cuando no se le haya requerido.

Artículo 26. Al menos una de las sesiones del año tendrá como único objetivo tratar la cuenta pública del Servicio Local.

Artículo 27. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría simple de los consejeros presentes. En caso de empate, se repetirá la votación. Si el empate persiste, éste será dirimido por el Presidente del Consejo.

Título V: "De la reforma al presente reglamento"

Artículo 28. El presente reglamento podrá ser modificado a solicitud del Consejo, para lo cual éste deberá elaborar una propuesta con acuerdo de dos tercios de sus miembros en ejercicio. La propuesta será analizada por el Director Ejecutivo en un plazo prudente y, en caso de aceptarse, se sancionará a través del respectivo acto administrativo.

Artículo 29. El presente reglamento podrá también ser modificado por el Servicio Local, por instrucción del director ejecutivo, previo informe del Consejo.



MATÍAS EDUARDO PALACIOS REYES
JEFATURA UNIDAD DE PARTICIPACIÓN
SERVICIO LOCAL